S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que había confirmado el procesamiento de Carlos Pedro Tadeo B y Alberto Enrique L por la comisión de tres hechos de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real en carácter de partícipes necesario y secundario, respectivamente, y dispuso la falta de mérito (fs. 217/239).

El tribunal de casación sostuvo que para procesar a los imputados debe haber mérito suficiente para considerar que ellos realizaron un aporte que favoreció la comisión de hechos delictivos y que conocían o, al menos, se representaron como posible que ese aporte favoreció la conducta ilícita de los autores. En particular, señaló que, sin perjuicio del análisis del tipo objetivo del delito, no se encuentra acreditada la existencia del elemento subjetivo. Específicamente, consideró que la prueba obrante en la causa no demuestra con un grado de convicción suficiente que los imputados sabían que a través del préstamo de vehículos de propiedad de la empresa L —donde se desempeñaban como presidente del directorio y administrador general— favorecieron la privación ilegítima de la libertad de Luis A , Omar G y Carlos M .

–II–

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario (fs. 241/260), cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja (fs. 284/288).

En cuanto a la admisibilidad del recurso, afirma que la decisión apelada es equiparable a sentencia definitiva porque se trata de un sobreseimiento encubierto. Enfatiza que, de ese modo, la sentencia priva a las víctimas y a la sociedad del debido esclarecimiento de la responsabilidad de los imputados en la comisión de delitos de lesa humanidad.

En lo principal, el recurrente alega que la sentencia recurrida es arbitraria. En primer lugar, sostiene que el *a quo* era incompetente para revisar el auto de procesamiento en virtud de los límites establecidos en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que ese acto no tiene carácter de sentencia definitiva.

En segundo lugar, afirma que el tribunal valoró la prueba arbitrariamente pues omitió considerar una serie de elementos que, evaluados en conjunto, proveen razones suficientes para confirmar el procesamiento. Destaca que el *a quo* no ponderó adecuadamente el contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos, la relación existente entre los imputados y las fuerzas armadas, y la circunstancia de que la mayoría de las víctimas eran empleadas de la empresa L , que ejercían actividad gremial y que habían tenido conflictos con la empresa por cuestiones sindicales. A su vez, indica que tampoco consideró la existencia de las denuncias difundidas a través de panfletos con anterioridad a los hechos investigados, según las cuales se habían utilizado vehículos de la empresa L para el traslado de gremialistas detenidos. Concluye que hizo un análisis fragmentario y carente de sentido de la prueba obrante en la causa.

En relación con ello, alega que el *a quo* equivocadamente decidió sobre el mérito del procesamiento utilizando el estándar de prueba de certeza positiva, que es propio de la sentencia final del proceso y no de esta instancia procesal.

En tercer lugar, entiende que la decisión apelada no aplicó el derecho penal vigente en materia de complicidad. Señala que la sentencia omitió considerar que a los imputados no se los acusa en calidad de autores, sino por su participación como cómplices de delitos cometidos por otros. En este sentido, precisa que se los acusa por haber participado en un plan sistemático de exterminio de enemigos y no por cada uno de los hechos que hubieran cometido quienes ejecutaron ese plan.

Finalmente, indica que existe cuestión federal porque se encuentra en juego la inteligencia y el alcance del concepto de complicidad en crímenes contra la humanidad receptado en tratados internacionales.

–III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal fue mal denegado, por lo que la queja debe prosperar.

Si bien, en principio, la apelación extraordinaria federal no procede contra decisiones que no son definitivas, la Corte Suprema ha realizado una excepción a esa regla cuando la resolución impugnada causa un agravio que es de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 257:132; 324:533; 328:1108; 330:1076; 333:1023, entre otros). A mi entender, ambas excepciones se encuentran configuradas en el presente caso.

En primer término, la declaración de la falta de mérito en las particulares circunstancias del caso conduce a la paralización del proceso. En efecto, la investigación no solo ha alcanzado un estado avanzado, sino que el tiempo transcurrido entre el dictado de la falta de mérito y el momento en el que los hechos fueron cometidos torna improbable la obtención de nuevos elementos probatorios que puedan echar luz sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados. Por ello, la resolución recurrida coloca a la investigación en un estado de indeterminación que frustra su definición en un juicio oral y público.

En ese contexto, el dictado de la falta de mérito puede devenir, además, en una herramienta que obstruya en esta causa el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema en los términos del artículo 14 de la ley 48. En este caso particular, si el *a quo* consideró que no existen elementos suficientes para procesar, debió haber dictado el sobreseimiento de los imputados. El carácter definitivo de esa decisión habría habilitado el recurso fiscal y con ello permitido el control judicial por parte de la Corte Suprema. Ello corrobora que la falta de mérito apelada debe asimilarse a una sentencia definitiva puesto que, de lo contrario, podría ser sorteado el poder de revisión que la Constitución Nacional ha confiado en la Corte Suprema (doctr. Fallos: 190:228).

En suma, la resolución impugnada constituye un uso injustificado

de la falta de mérito que ocasiona a este Ministerio Público Fiscal un gravamen actual y de imposible reparación ulterior porque le impide llevar la causa a juicio y ejercer, de ese modo, su mandato constitucional de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad [y] de los intereses generales de la sociedad" (art. 120, Constitución Nacional).

En segundo término, la sentencia apelada, al impedir el esclarecimiento de crímenes contra la humanidad, trasciende el interés individual de las partes y atañe a la comunidad en su conjunto, lo que configura un supuesto de gravedad institucional que le otorga a la resolución el carácter de definitiva a los efectos de la intervención de la Corte Suprema. En particular, en las presentes actuaciones se investiga la colaboración entre un sector del empresariado y las fuerzas armadas y de seguridad en la neutralización de la actividad política y gremial. Ello involucra el derecho que asiste a toda la sociedad a conocer los detalles del plan sistemático de persecución de la oposición política y sindical implementado por la última dictadura militar y, específicamente, la participación de civiles en ese plan criminal.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, que incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades ("Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia", sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 195).

Por todo lo expuesto, estimo que la decisión apelada es equiparable a sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48. Además, por las razones que paso a desarrollar, entiendo que debe ser dejada sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

–IV–

A mi entender, es arbitraria la decisión del tribunal *a quo* en tanto se consideró habilitado para revisar el auto de procesamiento, que había sido confirmado

por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Como regla general, lo atinente a la jurisdicción de los tribunales de alzada para entender en los recursos deducidos ante ellos es una cuestión procesal que no habilita la apelación extraordinaria. Sin embargo, la Corte Suprema ha exceptuado de tal principio a las decisiones que puedan ser descalificadas como acto jurisdiccional válido por defectos de fundamentación (Fallos: 312:426; 319:2959; 321:1909, entre otros).

En el caso, el tribunal *a quo* no brindó argumentos suficientes para fundar su jurisdicción para revisar el mérito del auto de procesamiento en contravención con el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, que requiere que el recurso de casación sea interpuesto contra sentencias definitivas o equiparables a ellas, característica de la que carece ese auto.

Al respecto, el *a quo* se limitó a afirmar que estaba habilitado para conocer en el auto de procesamiento puesto que se encontraban pendientes de resolución otros recursos de casación; en concreto, los recursos contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que había declarado la invalidez de la designación de un representante del Ministerio Público Fiscal y había rechazado la nulidad de todo lo actuado con intervención de ese fiscal. Sin embargo, no se advierte en qué modo la pendencia de resolución de un recurso ante un tribunal hace innecesario el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de un recurso distinto interpuesto ante el mismo tribunal.

Tampoco se acreditó que la ausencia de revisión del procesamiento pudiera generar a los imputados un perjuicio de imposible reparación ulterior, supuesto que podría fundar una excepción al requisito de sentencia definitiva (Fallos: 330:1350; 335:58, entre otros). En ese sentido, cabe destacar que los imputados no se encontraban privados de su libertad y habían tenido oportunidad de recurrir el procesamiento ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, por lo que el recaudo del doble conforme no se encontraba en juego.

Por consiguiente, entiendo que la defectuosa fundamentación para habilitar la instancia casatoria autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido.

–V–

También considero que asiste razón al fiscal general en cuanto sostiene que el *a quo* incurrió en arbitrariedad en la valoración de la prueba.

En el presente caso se investiga la responsabilidad de Carlos Pedro Tadeo B y Alberto Enrique L , quienes se desempeñaban como presidente del directorio y administrador general de la empresa L , respectivamente. Específicamente, se investiga su involucramiento en la privación ilegítima de la libertad de Luis A y Omar G , el 24 de marzo de 1976, y de Carlos M , el 9 de abril de ese mismo año, a través del préstamo de los vehículos utilizados por las fuerzas de seguridad en esos hechos.

A la luz de un estándar de certeza que no es propio de esta instancia procesal, el *a quo* efectuó una valoración fragmentaria y selectiva de los elementos de prueba para concluir que los imputados no se representaron que su aporte favoreció la conducta ilícita de los autores. Por un lado, consideró irrelevantes ciertas constancias incorporadas a la causa sin realizar una valoración integral de ellas ni ponderar adecuadamente el contexto en el que se desarrollaron los hechos. Por el otro, omitió valorar pruebas relevantes que habían sido destacadas en el razonamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Ello descalifica la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 311:948; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, y al igual que lo entendieron el Juzgado Federal de Jujuy n° 2 y la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, los elementos de prueba obrantes en la causa, valorados conjuntamente y en contexto, son suficientes para afirmar que los imputados conocían o, al menos, se representaron como posible el destino ilícito que iba a darse a los vehículos puestos a disposición de las fuerzas de seguridad, máxime cuando en esta etapa del proceso esa afirmación debe ser corroborada con el grado de probabilidad requerido para el dictado del auto de procesamiento y no con el estándar más

exigente requerido para la sentencia que pone fin al proceso luego del juicio oral y público.

Ante todo, los elementos probatorios agregados a la causa deben ser valorados en el contexto en el que tuvo lugar la conducta atribuida a los imputados. Tal como destacaron las sentencias del juez de instrucción y de la cámara, los hechos ocurrieron en un marco de fuerte represión de la actividad sindical (fs. 39/41 y 96). Esa represión fue instrumentada a través de declaraciones de ilegalidad de la actividad sindical, retiros de la personería gremial, intervenciones de los sindicatos y, en especial, persecuciones violentas de sindicalistas (exptes. n° 290/75 y n° 341/75). Esos hechos se fueron intensificando gradualmente en los años previos al golpe militar del año 1976 y alcanzaron su punto máximo en su víspera y, sobre todo, durante el régimen militar.

Esos conflictos fueron especialmente intensos en el caso de la empresa L a partir de la intervención del Sindicato de Obreros de L en el año 1975 y de la represión de la huelga realizada en su repudio. En particular, es relevante indicar que la detención ilegítima de sindicalistas y la colaboración de la empresa L en esa represión policial a través del préstamo de vehículos para el traslado de policías fueron denunciados por los volantes elaborados y difundidos por la Comisión de Lucha del Sindicato de Obreros de L (exptes. n° 290/75 y n° 341/75; en especial, fs. 73/74, expte. n° 290/75).

En este contexto fáctico, el *a quo* omitió valorar, en primer lugar, los elementos probatorios que involucran a los aquí imputados en los hechos investigados.

Así, la testigo Olga M de A declaró que el imputado L le comunicó, durante una entrevista personal que mantuvo a raíz del secuestro de su marido, que la empresa había puesto vehículos a disposición de las fuerzas armadas "para limpiar al país de indeseables" (fs. 519/527 de los autos principales, a los que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario; ver además fs. 77/79 y 384/395, legajo de prueba n° 394/05, y fs. 1214, 2654/2661 y 2662/2663). En el mismo sentido, la testigo Virginia Sara Luz A declaró que, según le contó su padre, en la reunión que él mismo gestionó y presenció entre Olga M de A y el señor L , el imputado reconoció que

"ellos se habían puesto a disposición de las fuerzas del orden para colaborar con lo que fuera necesario, y entre esa ayuda y colaboración estaba facilitarles el uso de las camionetas" (fs. 2695/2697).

En segundo lugar, el *a quo* no otorgó el debido valor probatorio al hecho de que todas las víctimas habían sido empleadas de la empresa y que ejercían actividad gremial.

Esto es especialmente notorio respecto a Luis A . Numerosos testigos afirmaron que el señor A era considerado una persona perjudicial a los ojos de la empresa en atención a sus actividades como médico del Hospital de L y del Sindicato de Obreros de L , y como intendente de la localidad de Libertador General San Martín (fs. 519/527, 2404/2410, 2695/2697 y 2827/2832; fs. 71/73, 95/98, 384/395 y 561/563, legajo de prueba n° 394/05; fs. 318/327, expte. n° 363/01; declaraciones de Mario P en el documental "Sol de Noche", admitido como prueba a fs. 1804). Tal como surge de diversas declaraciones, fue secuestrado precisamente por el ejercicio de sus actividades sindicales y políticas (fs. 28/29, 95/98 y 384/395, legajo de prueba n° 394/05; fs. 519/527). En particular, el Coronel Carlos B —máxima autoridad militar de la provincia de Jujuy en la época de los hechos— y Carlos B —entonces Ministro de Salud Pública provincial— confirmaron esa tesis según relató Olga M de A en particular, fs. 519/527 y fs. 95/98, legajo de prueba n° 394/05).

Esas circunstancias deben ser ponderadas junto con la prueba que indica que otros trabajadores de L fueron secuestrados —en muchos casos con vehículos de la empresa— en razón de su actividad gremial (fs. 2827/2832; fs. 4926/4928, causa FSA 44000195/2009/18/1/1/RH11, "Burgos", vinculada con la presente y que tengo a la vista para dictaminar).

En tercer lugar, las constancias hasta aquí descriptas deben ser valoradas en forma integral con los indicios que sustentan que los secuestros investigados en el *sub lite* no fueron desconocidos por los imputados. Es dirimente el hecho de que las

privaciones ilegítimas de la libertad de los señores G y A hayan transcurrido, en parte, en la seccional de la comisaría que estaba ubicada dentro del predio de la empresa L (fs. 4/5, expte. n° 12/07; fs. 2404/2410). En sentido similar, varios trabajadores de la empresa fueron ilegítimamente detenidos dentro de las instalaciones de L durante el horario laboral (fs. 4300/4302 y 4926/4928, autos principales de la causa "Burgos"; fs. 4/10, legajo de prueba n° 277/09).

En cuarto lugar, el *a quo* omitió ponderar los elementos que dan cuenta de la hostilidad de la empresa I con respecto a los empleados que ejercían actividad gremial, así como de las medidas adoptadas a fin de neutralizarla. Merece ser destacado que la empresa realizaba tareas de inteligencia y confeccionaba legajos de los empleados involucrados en actividades gremiales (fs. 5070/5072, autos principales de la causa "Burgos"; fs. 2654/2661). Además, sancionaba o despedía a los empleados considerados problemáticos y no contrataba a quienes habían tomado parte en actividades gremiales o tenían algún parentesco o afinidad con esas personas (fs. 2836/2840; fs. 3/5, legajo de prueba n° 281/09). Por último, la empresa también habría instado, e incluso ofrecido dinero, a importantes gremialistas para que se alejaran de la zona del ingenio (fs. 182/188, expte. n° 363/01).

En suma, a fin de evaluar la existencia de mérito suficiente para procesar a los imputados era imprescindible tener en cuenta que a la época de los hechos reinaba en el país un clima de persecución violenta de la actividad sindical en general y en la empresa L en particular. En ese marco, correspondía otorgar el debido valor probatorio a las pruebas señaladas precedentemente. Ellas crean un cuadro indiciario que permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal, que los aquí imputados sabían o, al menos, se representaron como posible que los vehículos que aportaban iban a ser utilizados para la detención ilegítima de las víctimas, empleadas de la empresa I , que ejercían actividad gremial y habían tenido conflictos con la empresa por cuestiones sindicales.

Por todo lo dicho, considero que el *a quo* incurrió en arbitrariedad

por cuanto omitió considerar elementos de prueba importantes y valoró otros de forma aislada, fragmentaria y descontextualizada. Dichas constancias, apreciadas debidamente en conjunto, son suficientes para dejar de lado la decisión de falta de mérito, permitiendo así que la causa siga su curso normal y llegue eventualmente a la etapa del juicio oral y público.

–VI–

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde declarar procedente la queja interpuesta, hacer lugar al recurso extraordinario y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

ES COPIA IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación